

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-200/2021 Y

ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE1: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** remitir el presente escrito al Instituto Nacional Electoral, ya que no se trata de la interposición un medio de impugnación, sino de una petición que debe ser conocida por esa autoridad.

CONTENIDO

1.	Antecedentes	1
	Actuación Colegiada	
3.	Acumulación	3
4.	Reencauzamiento	3
	Acuerdos	

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

DERFE Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

INE Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Promoventes: Benjamín Hernández Meléndez y otros.

Reglamento Interno:

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Sala CDMX

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, con sede en la Ciudad de México. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

Sala Superior: Sala Superior del de la Federación.

¹ Secretariado: Karem Rojo Garcia, Mercedes de María Jiménez Martinez y Fernando Ramírez Barrios.

1. ANTECEDENTES

- **1.1 Acuerdo 132.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG132/2020 el Consejo General del INE aprobó la modificación a la cartografía electoral de Tlaxcala, respecto a los límites entre los municipios de Santa Ana Chiautempan y La Magdalena Tlaltelulco.
- **1.2 Solicitudes.** Los actores refieren que acudieron al módulo de atención ciudadana del INE correspondiente, para realizar trámites relacionados con la expedición de su credencial para votar; sin embargo, personal adscrito al mismo les informó que no se asentaría como dato el municipio de La Magdalena Tlatelulco, Tlaxcala, que ellos solicitaban.
- **1.3 Demanda.** Inconformes con ello, el trece de febrero, los actores presentaron escritos de demanda ante la Sala CDMX para impugnar, la falta de expedición de la credencial para votar correspondiente.
- **1.4 Remisión a esta Sala Superior.** La Sala CDMX, previa acumulación, remitió las demandas a este órgano jurisdiccional a efecto de que esta instancia decidiera quien es la competente para conocer de las demandas presentadas.

Dichas demandas fueron turnadas a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para que determinara lo que en Derecho procediera, respecto de la consulta de competencia formulada.

1.5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor², porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el escrito

2

² Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

3. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios ciudadanos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable y en el acto impugnado.

Al respecto, se precisa que los actores en cada asunto son:

EXPEDIENTE	ACTORES
SUP-JDC-200/2021	Benjamín Hernández Meléndez, Viviana Vázquez Cuapio, Isabel Morales García, Gabriel Pérez Cruz, Cristina Hernández Meléndez, Ma. De Lourdes Pérez Solano, Mario Antonio Cruz Pluma, Rosalía Morales Cuahutle, Margarita Martínez Polvo, Patricia Flores Flores y Martín Pérez Onofre.
SUP-JDC-201/2021	Balbina Vázquez Franquiz, Simón Pérez Pluma, Candelario George Meléndez, David Morales Menéses, Felicitas Carrasco Jacinto, José Felipe Valente Rodríguez Alvarado, Juan Gabriel Pérez Martínez, Margarita Pluma Polvo, Sandra Flores Flores y Ana Karen Pérez Cabrera.
SUP-JDC-202/2021	Petronila Morales Cuahutle, Teresa Pérez Meléndez, Laura Pluma Pluma, Juanita Pluma Onofre, Gloria Beatriz Ríos Martínez, José Isidoro Morales Méndez, Karen Flores Flores, Samuel Flores Cruz, José Damián Flores Pluma y Crecencia Meléndez Hernández.

En consecuencia, los expedientes SUP-JDC-201/2021 y SUP-JDC-202/2021 deben acumularse al diverso SUP-JDC-200/2021, por ser el más antiguo.

4. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** a los escritos como un medio de impugnación, porque de las demandas presentadas, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que los escritos se relacionan con una petición que debe ser atendida por el INE.

2. Justificación.

a) Base Normativa.

El artículo 41 de la Constitución establece un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.



b) ¿Qué manifiestan los promoventes?

Los actores, quienes se identifican como originarios y vecinos del municipio de La Magdalena Tlatelulco, Tlaxcala, se duelen de **a.** la falta de expedición de la credencial para votar; **b.** la exclusión de la lista nominal; y **c.** la violación a sus derechos de ser votados y de asociación individual.

Ello, en virtud de que, cuando acudieron al módulo de atención ciudadana del INE correspondiente, para la actualización de vigencia de su credencial para votar, el personal adscrito al mismo les informó que no se asentaría como dato el municipio de La Magdalena Tlatelulco, Tlaxcala.

Por lo que cada una de las personas dejó de realizar el trámite de cambio de credencial, aduciendo que la expedición de ésta con diverso municipio no les sería de utilidad, dado que pretenden contener por algún cargo de elección popular en el referido municipio de La Magdalena Tlatelulco.

Por lo tanto, se advierte que en el fondo se duelen de que se les pretende georreferenciar a un municipio distinto en el cual aducen que habitan y en el cual desean contender para el proceso electoral, lo cual, en su concepto, les impide el ejercicio de su derecho al voto.

c) Conclusión

Esta Sala Superior **no es competente** para conocer directamente de los escritos presentados por los promoventes, ya que estos deben ser atendidos por parte del INE, por conducto de la DERFE, al ser éste el órgano facultado para resolver cuestiones relacionadas con distritación, de acuerdo con el artículo 54, párrafo primero, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque los actores buscan incidir en la revisión a la modificación que realizó el INE de la cartografía electoral de Tlaxcala, particularmente respecto de los

límites entre los municipios de Chiautempan y La Magdalena, Tlatelulco, aun y cuando señale como actos impugnados:

- a. La falta de expedición de la credencial para votar;
- b. La exclusión de la lista nominal; y
- c. La violación a sus derechos de ser votados y de asociarse individual.

Pues lo cierto es que el INE expediría las respectivas credenciales, sin que los actores accedieran a ello³, dada la georreferenciación a un municipio distinto en el que señalan que habitan.

En ese sentido, se advierte que la pretensión última de los actores está relacionada con la modificación a la cartografía electoral, sin que se observe que las peticiones hayan sido planteadas a la autoridad administrativa competente y que ésta la hubiera negado.

Por tanto, se determina **remitir** los escritos al INE para que dé el trámite que corresponda conforme a Derecho.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-201/2020 y SUP-JDC-202/2020 al SUP-JDC-200/2020, por ser este el más antiguo, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite como medio de impugnación a los escritos de los actores.

TERCERO. Se **remiten** los escritos de los actores al Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

³ Los actores precisan en su demanda, que indicaron al personal del módulo de atención ciudadana, que la expedición de la credencial con la modificación de datos *"no me sirve"*.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-200/2021 y acumulados

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.